Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por ante el Juzgado Federal n° 2 de Formosa se promovió una acción de *habeas corpus* colectiva y correctiva en representación de las personas compulsivamente alojadas en los centros de aislamiento por coronavirus existentes en la Provincia de Formosa, respecto de las cuales, según se adujo, se verificarían graves violaciones a sus derechos humanos, en atención a las condiciones de vida impuestas y al estado de las instalaciones disponibles en dichos establecimientos.

En este marco procesal, se requirió que judicialmente se brinde una solución a la situación denunciada y se autorice a cumplir con el período obligatorio de aislamiento sanitario en los respectivos domicilios particulares, de conformidad con las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación en la materia.

2°) Que tanto en primera como en segunda instancia se declaró la incompetencia del fuero federal para conocer en el asunto, lo que motivó la interposición de un recurso de casación para que se revea esa decisión.

La sala de feria de la Cámara Federal de Casación Penal admitió dicho recurso y revocó lo resuelto en la causa, estableciendo la competencia del Juzgado Federal n° 2 de Formosa para intervenir en el caso.

3°) Que, por otra parte, el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa admitió un planteo formulado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa y declaró la competencia de la jurisdicción local para actuar en el marco de estas actuaciones.

Con carácter previo a ello, ese mismo tribunal local, al tomar conocimiento de la declaración de incompetencia dispuesta en sede federal por la jueza de primera instancia y la cámara de apelaciones, y la consecuente asignación del asunto al conocimiento de la jurisdicción provincial, había procedido a pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida en el expediente, rechazando la acción de *habeas corpus* promovida.

A su vez, durante el trámite de esta incidencia competencial, la magistrada federal de primera instancia dictó también sentencia en cuanto al fondo del derecho disputado, haciendo parcialmente lugar a los planteos de la actora y emitiendo directivas a la Provincia de Formosa. La Cámara Federal de Resistencia rechazó los recursos deducidos contra tal decisión y ello no ha sido recurrido en las actuaciones.

4°) Que el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en el caso y opinó, tras señalar ciertas irregularidades ocurridas en el trámite del proceso, que la competencia corresponde a la justicia provincial.

Por su parte, la señora Defensora General de la Nación también intervino en el expediente y sostuvo la competencia federal para conocer en el asunto.

5°) Que esta Corte, en el marco de estas actuaciones, en forma excepcional y sin perjuicio de lo que se fuese a decidir respecto del conflicto de competencia, requirió un informe a la Provincia de Formosa con relación a determinadas circunstancias denunciadas en la causa y la exhortó sobre la necesidad de llevar a cabo el control y prevención de la propagación del virus COVID-19 con arreglo a los estándares constitucionales y convencionales concernientes a los derechos humanos, así como también acerca del deber impostergable que pesa sobre los tribunales de justicia de todo el país, en el marco de sus respectivas competencias, de brindar efectivo amparo a las personas cuyos derechos se ven amenazados o han sido ya vulnerados (Fallos: 344:126).

6°) Que, dadas las circunstancias actualmente vigentes del caso, corresponde declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre el punto y devolver las actuaciones al tribunal que las elevó.

En esta inteligencia analítica debe señalarse que, de acuerdo a lo que surge de la página web de la demandada, ya no se encuentra contemplado el alojamiento compulsivo en centros de aislamiento como los de autos de las personas con diagnóstico positivo por coronavirus y sus contactos estrechos, así como de

aquellas procedentes de otras provincias o de zonas con un alto riesgo epidemiológico.

7°) Que, en función de tales antecedentes, es menester destacar que consolidada jurisprudencia de esta Corte establece que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición de la demanda, dado que, como órgano judicial, le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto actual (Fallos: 329:1898; 341:122; 341:1356; 342:1246; 343:1019, y causa FCB 6364/2020/CS1 "Sociedad Rural de Río Cuarto y otros c/ Provincia de San Luis – Poder Ejecutivo s/ amparo ley 16.986", sentencia del 20 de mayo de 2021, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino y tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en el caso. Remítanse las presentes actuaciones en devolución al Juzgado Federal n° 2 de Formosa, por intermedio de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Hágase saber al Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis